

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 16 de julio del 2020, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 13 de abril del 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	322
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jhon Jairo Arango Farfán
Radicado:	15-572-40-89-002-2014-00183-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar que el pasado 12 de noviembre de 2014, mediante auto interlocutorio No.640 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 16 de julio del 2020 notificado el día 17 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, la inactividad presentada data del 16 de julio del 2020 desde la reanudación del término han pasado 32 meses y 10 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P¹, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, comoquiera que por auto No. 473 de 15 de octubre del 2014, se decretó la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en el embargo de las cuentas a nombre del demandado; se ordenará levantar las medidas cautelares y librar los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se ORDENA levantar las medidas cautelares deprecadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

1 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 01 de noviembre del 2019, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 13 de abril del 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	349
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Andrés Hoyos Contreras
Radicado:	15-572-40-89-002-2015-00256-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 22 de agosto del 2016, mediante auto interlocutorio No.434 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 01 de noviembre del 2019 notificado el día 05 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 01 de noviembre del 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 04 meses y 16 días, y desde la reanudación del término han pasado 32 meses y 12 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P¹, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, comoquiera que por auto No. 500 del 09 de diciembre del 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por el actor consistente el embargo de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes o CDT tuviera el demandado en las entidades bancarias POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y BOGOTA, se ordenará la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

1 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **ORDENA** levantar la medida cautelar expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante a través de apoderado Judicial solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se comunica que no hay embargo de remanentes y que obran los siguientes títulos valores consignados a órdenes del presente proceso.

415600000070630 por 42.734,00
415600000070631 por 33.327,00
415600000070632 por 53.276,00
415600000070633 por 43.488,00
415600000070634 por 63.812,00
415600000070635 por 69.373,00
415600000070636 por 94.275,00
415600000070637 por 48.471,00
415600000070805 por 55.477,00
415600000070988 por 37.173,00

Puerto Boyacá, 14 de abril de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 350
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ACTUAR MICROEMPRESAS S.A.S.
Demandado: ANGY MELISSA RAMÍREZ GARZÓN
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00281-00

Dentro la demanda EJECUTIVA promovida por apoderado judicial de la entidad ACTUAR MICROEMPRESAS S.A.S. en contra de la señora ANGY MELISSA RAMÍREZ GARZÓN, la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en dicha solicitud no indicó si los distintos títulos judiciales que obran dentro del presente proceso deben ser devueltos a la demandad, o si con estos se satisface el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a **ACTUAR MICROEMPRESAS S.A.S.** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** informe a qué parte le corresponde los siguientes títulos judiciales:

415600000070630 por 42.734,00
415600000070631 por 33.327,00
415600000070632 por 53.276,00
415600000070633 por 43.488,00
415600000070634 por 63.812,00
415600000070635 por 69.373,00
415600000070636 por 94.275,00
415600000070637 por 48.471,00
415600000070805 por 55.477,00
415600000070988 por 37.173,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA

CLASE: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00020-00

DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS

DEMANDADO: OMAIRA GUTIERREZ SANCHEZ –
PATRICIA COLLAZOS CAICEDO

TRASLADO: En traslado **LIQUIDACIÓN
DE CRÉDITO** propuesto por
el demandante.

TÉRMINO: TRES (3) días – Art. 446 y
110 del C.G.P

FIJACIÓN: ABRIL 14 de 2023
Hora: 8:00 a.m.

DESFIJACIÓN: ABRIL 14 de 2023
Hora: 6:00 p.m.

Link del expediente: [15572408900220190002000](https://expediente.cendoj.gov.co/15572408900220190002000)



**STHEFANÍA LÓPEZ
AGUIRRE**
Secretaria

RE: PROCESO EJECUTIVO 2019-020

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá
<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:09

Para: climaco lobo <climacolobolobo@hotmail.com>

Acuse de recibo

Jorge A. Torres
Citador

De: climaco lobo <climacolobolobo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 15:07

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2019-020

Buenas tarde;

Me permito presentar liquidación actualizada del crédito.

Atentamente;

CLIMACO LOBO LOBO

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado UAN

Puerto Boyacá, marzo 30 de 2023

Señor
JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL
Ciudad

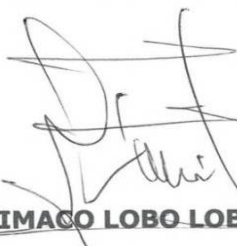
Ref. Demanda ejecutiva singular menor cuantía 2019-020
Demandante: JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS
Demandado: OMAIRA DEL S. GUTIERREZ SANCHEZ
PATRICIA COLLAZOS CAICEDO

CLIMACO LOBO LOBO mayor de edad, vecino y residente de Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con C. C. No. 19.227.180 expedida Bogotá, abogado titulado con T. P. No. 167.996 del C. S. de la J., en mi condición de endosatario en procuración del señor Javier Lobo me permito presentarle;

LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO

CONCEPTO	VALOR
Liquidación anterior	\$ 43.645.303,00
Intereses desde 24/novi/2021 a 30/marzo/2023	\$ 7.984.560,00
Total adeudado	\$ 51.629.863,00

Atentamente,



CLIMACO LOBO LOBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el día 17 de febrero del 2023 a través de secretaria se notificó personalmente al Dr. Wilson James Durango Franco, curador ad litem designado para la representación del señor Fernando Niño Henao.

Así las cosas, el término para contestar y proponer excepciones transcurrió los días 22, 23, 24, 27, 28 de febrero del 2023 y 01, 02, 03, 06, 07 de marzo del 2023, término dentro del cual el curador ad litem allegó contestación a la demanda.

Por otro lado, se informa que el curador ad litem, posterior a contestar la demanda solicitó su relevo.

Finalmente, se informa que el Banco AV VILLAS allegó respuesta sobre la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	344
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A
Demandado:	FERNANDO NIÑO HENAO
Radicado:	15-572-40-89-002-2020-00136-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderada judicial el **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A** en contra del señor **FERNANDO NIÑO HENAO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 20 de octubre del 2020, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO NIÑO HENAO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 0248 del 20 de octubre de 2020, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida el día 17 de febrero del 2023 al correo electrónico del curador ad litem designado, jdurango194@gmail.com; así las cosas, el término para contestar y proponer excepciones transcurrió los días 22, 23, 24, 27, 28 de febrero del 2023 y 01, 02, 03, 06, 07 de marzo del 2023, término dentro del cual, el curador ad litem allegó contestación a la demanda; sin embargo no propuso excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

Por otro lado, y en virtud de que el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de la Parte Ejecutada solicitó su relevo, se accederá a la misma, y, en consecuencia, procede el Despacho a nombrar al Dr. **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** identificado con C.C. 10.168.937 Y con T.P 52.674 del CSJ, como curador Ad-Litem de los antes referidos, a quien se le notificará de manera personal dicha designación. Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

Por último, se ordenará **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta del **BANCO AV VILLAS** en la que informó que el demandado no cuenta con vínculos en dicha entidad financiera.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve a través de apoderado judicial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A** en contra del señor **FERNANDO NIÑO HENAO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

CUARTO: RELEVAR del cargo como Curador Ad-Litem al Dr. **WILSON JAMES DURANGO FRANCO**, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: NOMBRAR al Dr. **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** identificado con C.C. 10.168.937 y con T.P 52.674 del CSJ, como curador ad litem del señor **FERNANDO NIÑO HENAO** quien funge como demandado en el presente proceso, comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica orlando.hoyossecretaria@gmail.com, el cual deberá aceptar en un término de cinco (5) días.

SEXTO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta del **BANCO AV VILLAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva, con relación a la inscripción del embargo comunicado por este Despacho judicial. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



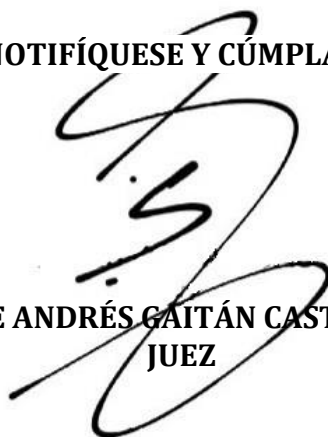
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 558
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Sandra Milena Montoya Gallego
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00176-00

En el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **SANDRA MILENA MONTOYA GALLEGO** se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva con relación a la inscripción de la medida de embargo indicando lo siguiente: *“NOTA: De acuerdo con las disposiciones de la SNR una vez recibido el documento objeto de inscripción de una medida cautelar enviado por el juzgado respectivo, los usuarios tienen un plazo límite de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la radicación del mismo para acercarse a la oficina y cancelar el valor del registro. De lo contrario este será devuelto”*.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites pendientes para materializar el embargo del predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria. 088-3672, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO con solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte demandante.

Puerto Boyacá, 13 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

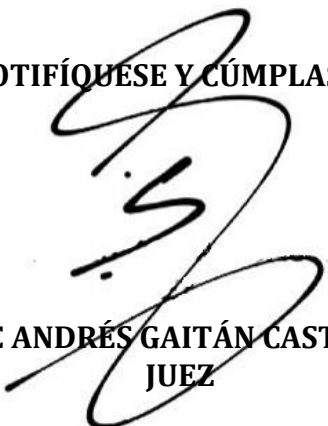
Auto No.	343
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ruth Maribel Cambero
Demandado:	Nelson Peña Soto
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00231-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante endosatario en procuración de la señora **RUTH MARIBEL CAMBERO** en contra del señor **NELSON PEÑA SOTO**, se advierte que mediante auto del 15 de marzo de 2023 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se impartió aprobación a la efectuada por este Despacho judicial, señalándose que la suma adeudada corresponde a \$719.618 incluyendo la suma de \$160.000 de costas liquidadas. Ello, teniendo en cuenta los abonos realizados y dispuestos para su pago en la plataforma del Banco Agrario por la suma de \$3.059.420.

Sin embargo, al momento de efectuar el pago a través de la plataforma del banco agrario, el Despacho judicial comprendió erróneamente que la suma de \$719.618 era el valor a pagar en total, y por lo tanto procedió mediante auto del 12 de abril del 2023 a ordenar el pago de dos títulos judiciales cuyo equivalente ascendía a esta suma.

Así las cosas, y en aras de aclarar la orden emitida, tendrá esta unidad judicial que, dejar sin efecto el auto del 12 de abril del 2023 y en su defecto, ordenar el pago de los títulos judiciales obrantes en la plataforma del banco agrario en favor del demandante por la suma de **\$3.059.420**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 17 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante allegó constancia de notificación negativa de la demandada y solicitó el emplazamiento de la misma.

De otra parte, se informa que la parte actora solicitó el secuestro del bien inmueble con F.M.I. 088-5029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, de propiedad de la demandada ANGEL MARIA SALGUERO PEREZ. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE PUERTO BOYACÁ Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 346
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Crezcamos s.a. Compañía de Financiamiento
Demandado: Ángel María Salguero Pérez
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00155-00

Vista la constancia secretarial dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ, se tiene que la parte ejecutante allegó constancia cotejada del envío de la notificación personal a la demanda en la dirección: CARRERA 7 B # 14 – 21, barrio el Progreso de Puerto Boyacá, en la que se indicó por parte de la empresa de servicio postal Interrapidísimo.

Por lo anterior, mediante nuevo memorial enviado a través de correo electrónico dirigido a este Despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada, tras manifestar la imposibilidad de lograr la respectiva notificación en la dirección plasmada en la demanda, agregando que desconoce otra nomenclatura y/o correo electrónico donde pueda efectuar dichos actos.

En cuanto al Emplazamiento indica el artículo 293 del Código General del Proceso:

“Emplazamiento para notificación personal: Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 reza:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto 019 de 18 de enero de 2023, por medio del cual se requirió por notificación de los demandados so pena de desistimiento tácito.

De otra parte, se informa que la Secretaría del Interior de Barrancabermeja, Santander, devolvió el Despacho comisorio No. 027 de 25 de noviembre de 2022 debidamente diligenciado.

Finalmente, se informa que los bancos Bancamía y Av Villas dieron respuesta a la medida de embargo solicitada por este Juzgado. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 560
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Ulises Pava Luna
Demandado: Yesid Ibáñez Galvis – Javier Alonso Jerez Quiñonez
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00177-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por EL Dr. JOSÉ ULISES PAVA LUNA en contra de los señores YESID IBÁÑEZ GALVIS – JAVIER ALONSO JEREZ QUIÑÓNEZ, se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 019 de 18 de enero de 2023, por medio del cual se le requirió por notificación personal de uno de los demandados, so pena de desistimiento tácito.

Para fundamentar la alzada, el demandante indicó que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En ese sentido, se tiene que una vez revisado el expediente se encontró que efectivamente como lo expuso el actor, dentro del presente asunto se encuentran pendientes por efectivizarse medidas cautelares previas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la totalidad de las entidades bancarias a la fecha no han dado respuesta a la medida de embargo decretada y comunicada por este Judicial.

Por lo anterior, el Despacho repondrá la providencia No. 019 de 18 de enero de 2023, y en su lugar no requerirá al demandante por notificación del demandado, hasta tanto se efectivicen la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en auto de 2022 de agosto de 2023.

De otra parte, se ordenará agregar y poner en conocimiento de la parte interesada el Despacho Comisorio No. 027 de 25 de noviembre de 2022 debidamente diligenciado allegado por la Secretaría del Interior de Barrancabermeja, Santander, en el cual informó que llevó a cabo el secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 303-8161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Santander, para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, se ordenará agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas las respuestas presentadas por los bancos Bancamía y Av Villas, en las cuales indicaron que los demandados no poseen productos en dichas entidades financieras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 019 de 18 de enero de 2023, y en su lugar no requerir al demandante por notificación del demandado, hasta tanto se efectivicen la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en auto de 2022 de agosto de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR y PONDER en conocimiento de la parte interesadas el Despacho Comisorio No. 027 de 25 de noviembre de 2022 debidamente diligenciado allegado por la Secretaría del Interior de Barrancabermeja, Santander.

TERCERO: AGREGAR y PONDER en conocimiento de las partes las respuestas presentadas por los bancos Bancamía y Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No.040 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó: Constancia de citación para notificación personal a la dirección física y notificación por aviso conforme artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así pues, la citación para notificación personal fue enviada el día 14 de noviembre del 2022 y fue recibida el día 10 de diciembre del 2022; los términos con que contaba el demandado para comparecer transcurrieron entre los días 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre del 2022;

Dado la no comparecencia del pasivo, se remitió el 29 de diciembre del 2022 la notificación por aviso y fue recibida el día 30 de diciembre del 2022, contando con los días 12, 13 y 16 de enero del 2023 para retirar los anexos, sin que el ejecutado compareciera. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	342
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Petrolera -Coopetrol-
Demandado:	Leidy Katherine Sepúlveda Velásquez
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00241-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** en contra de la señora **LEIDY KATERINE SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 13 de septiembre del 2022, **COOPERATIVA PRETROLERA - COOPETROL** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **LEIDY KATERINE SEPULVEDA VELASQUEZ**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 942 del 22 de septiembre de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La citación para notificación personal se efectuó a la dirección física de la demandada “*carrera 3 No. 28-22 de Puerto Boyacá, Boyacá*” el día 14 de noviembre del 2022 y fue recibida el día 10 de diciembre del 2022 de diciembre del 2022 y los términos con que contaba el demandado para comparecer transcurrieron entre los días 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre del 2022;

Dado la no comparecencia, se remitió el 29 de diciembre del 2022 la notificación por aviso y fue recibida el día 30 de diciembre del 2022, contando con los días 12, 13 y 16 de enero del 2023 para retirar los anexos, sin que el ejecutado compareciera.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderada judicial **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”** en contra de la señora **LEIDY KATERINE SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 17 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancia de notificación no efectiva a la dirección electrónica del demandado e indicó que en los próximos días allegará información al respecto. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



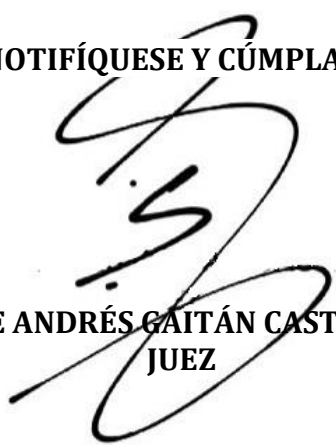
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 348
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Bancolombia S.A
Demandado: Eleider Vázquez Giraldo
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00020-00

En el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de Eleider Vázquez Giraldo se tiene que el extremo activo intentó la notificación personal del demandado en el correo electrónico ELEVAS-29@HOTMAIL.COM sin que la misma lograra ser efectiva conforme constancia emitida por la empresa de mensajería.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, informe si tiene conocimiento de otras direcciones de notificación del demandado y proceda con dicha notificación personal, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda conforme artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informando que el apoderado de pobre designado solicitó el relevo de la designación efectuada por el Juzgado. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 330
Proceso: Amparo de pobreza
Solicitante: Leidy Oliva Rodríguez Graciano
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00054-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de pobre designado entrará a ocupar un cargo dentro de la Rama Judicial, procede el Despacho a relevarlo del mismo.

En ese sentido, se dispone nombrar a la Dra. **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO** identificada con C.C. 32.208.997 Y con T.P 200.952 del CSJ, como amparadora de pobre de la señora, Leidy Oliva Rodríguez Graciano a quien se le notificará de manera personal dicha designación. Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

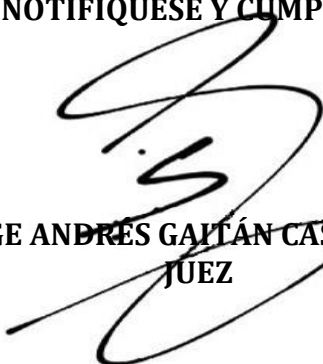
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **WILSON JAMES DURANGO FRANCO** del cargo de abogado de oficio, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR la Dra. **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO** identificada con C.C. 32.208.997 Y con T.P 200.952, como amparadora de pobre de la solicitante **LEIDY OLIVA RODRIGUEZ GRACIANO**, comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica lpaabogada@gmail.com, el cual deberá aceptar en un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.040
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 13 de abril del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 328
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Rodrigo Marín Montoya
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los BANCOS BBVA y BOGOTÁ, en las cuales señalan que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informan que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

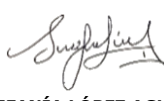
De otro lado, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA